

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 29 DE ENERO DE 1958

Nº 13.454

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 13 de 14 de enero de 1957, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 138 de 28 de septiembre de 1956, por la cual se reconoce derecho a jubilación.
Resolución Nº 139 de 17 de octubre de 1956, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo

Resolución Nº 462 de 22 de septiembre de 1955, por el cual se concede una licencia.
Contrato Nº 55 de 11 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo Chirri.

Aviles y Edilesos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 13
(DE 14 DE ENERO DE 1957)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos cuyos partidos han sido eliminados del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Egisto Antinori, Inspector de Tribus Guaymies de la Comarca de Tabasará.

Santiago Santamaría, Oficial de 6ª Categoría en la Inspección de Tribus de Tabasará.

Julian Rodríguez Santos y Luis Jiménez, Agentes Auxiliares en la Inspección de Tribus de Tabasará.

Cristóbal Cedeño y Alejandro Santos, Agentes de la Guardia Nacional de 2ª Categoría en la Comarca de Tabasará.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del primero de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEUPTEWATTE.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 138.—Panamá, 28 de septiembre de 1956.

El señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia,

la jubilación del Capitán Juan A. Sousa, y han enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Tte. Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el que se comprueba que Sousa ha prestado servicios en esa institución durante veinticinco años, nueve meses y catorce días continuos.

b) Cédula de identidad personal Nº 47 9025, con la cual se acredita que Juan A. Sousa nació en Antón, Provincia de Coclé, el día 8 de febrero de 1907. Tiene 49 años de edad.

c) Certificado del Tte. Coronel Julio E. Cordevez, Intendente General de la Guardia Nacional, según el cual, el último sueldo devengado por el Capitán Sousa es de B/. 296.00 mensuales.

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación, "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la institución, y que la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Juan A. Sousa el derecho a la jubilación como ex-Capitán de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de doscientos noventa y seis balboas (B/. 296.00), mensuales, que será pagado del Tesoro Nacional.

Para los efectos fiscales esta resolución comenzará a regir a partir del 11 de septiembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 139.—Panamá, 17 de octubre de 1956.

La señora Ida A. de Cornejo, Jefe de Dirección de Segunda Categoría en la Presidencia de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relativo de Barrera)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 10ª Sur.—Nº 10-A-58
(Relativo de Barrera)
Aparado Nº 3445AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número anexo: B/. 0.05.—Sólitense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

la República, ha solicitado licencia para separarse del cargo, en virtud de haber sido llamada a ejercer las funciones de Diputado a la Asamblea Nacional, en su condición de Primer Suplente de doña Cecilia Pinel de Remón, quien actualmente ejerce el puesto de Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y con base en el artículo 807 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señora Ida A. de Cornejo, una licencia de sesenta (60) días, sin derecho a sueldo, para separarse del cargo de Jefe de Dirección de Segunda Categoría en la Presidencia de la República, a partir del día primero de octubre actual.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**
CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 402**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 402.—Panamá, 22 de septiembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Gladys Tan de Pino, Estenógrafa de 1ª Categoría en el Despacho del Ministro, solicita que se le conceda una licencia por enfermedad por el término de quince días (15), según consta en certificado médico expedido por el Dr. Gustavo A. Obaldia.

La mencionada señora de Pino, está haciendo

uso de esta licencia del 16 al 30 de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora de Pino, la licencia que solicitó en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

René A. Crespo.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 83**

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Eduardo A. Chiari, panameño, abogado, casado, con cédula de identidad personal Nº 28-2553, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe.

Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en las cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Zona Nº 1: Provincia de Panamá. "Partiendo del Punto Nº 1, situado en Cerro Cartí cuyas coordenadas son Latitud 9°22'25", Longitud 78°49'20"; de aquí con rumbo S. 57°30' E. y a una distancia de 30.250 m. se obtiene el Punto Nº 2. Latitud 9°13'35.21", Longitud 78°35'27.92"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 77.743 m. se encuentra el Punto Nº 3. Latitud 9°13'35.21", Longitud 79°17'43.04"; de aquí con rumbo N. 26°45' E. y a una distancia de 12.050 m. se llega al Punto Nº 4. Latitud 9°19'24", Longitud 79°14'52" de aquí con rumbo S. 81°30' E. y a una distancia de 3900 m. se llega al Punto Nº 5 de aquí con rumbo N. 80°00' E. y a una distancia de 5.600 m. se encuentra el Punto Nº 6; de aquí con rumbo S. 72°30' E. y a una distancia de 9.600 m. se obtiene el Punto Nº 7; de aquí con rumbo N. 81°30' E. y a una distancia de 8900 m. se encuentra el Punto Nº 8; de aquí con rumbo N.

55900' E. y a una distancia de 7650 m. se encuentra el Punto N° 9; de aquí con rumbo Norte 89° 45' E. y a una distancia de 7000 m. se llega al Punto N° 10; de aquí con rumbo Norte 68° 30' E. y a una distancia de 6.900 m. se llega al Punto N° 1 ó sea el punto de partida".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá y tiene una extensión superficial de setenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas (76.856 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 26 de 3 de agosto de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10.000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesiona-

rio quiera retener para su exploración y explotación si éste ha cumplido con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como cánnon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por cada hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones.

Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando esten situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentadas a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación efectuados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirse en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias

entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimotercero: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Eduardo A. Chiari.
Cédula N° 28-2539.

Aprobado:

Roberto Haurtematte.

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 11 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 21 de febrero de 1958, para el suministro de telas, fundas, sábanas y toallas para uso del Hospital Nicolás A. Solano.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, enero 21, de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Tercera publicación)

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 28 de febrero de 1958, por el suministro de uniformes (tela y confección), camisas, pantalones, corbatas, gorras y forros para gorras para uso de los miembros de la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Tercera publicación)

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 27 de febrero de 1958, por el suministro de Calzado para uso de los miembros de la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 21 de enero de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2—T

E. Inscrip. Administrador de Rentas Internas, en la Sección de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que la señora Bonifacia Flores, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina del Distrito de Panamá, de oficios domésticos con cédula de identidad número 47-14700, por medio de su apoderado especial Licenciado Julio Miranda M., solicita se le adjudique definitivamente en propiedad un globo de terreno denominado "La Isleta" ubicado en el Distrito de San Félix, con una superficie de cuarenta y siete hectáreas con siete mil setecientos cincuenta metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, con el río Dupí; Sur, con potreros de Andrés Ruiz y Felipe Castellón; Este, potreros de José Ali, y Oeste con el río Dupí y potrero de Andrés Ruiz.

Y, para notificar a las partes interesadas, se fija este Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Félix, por el mismo tiempo, al interesado se le dan las respectivas copias para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Adm. de Rentas Internas,

Fdo. R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

L. TRONC.

J. D. Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Angel Bernal, Liletero número 258, sin otro dato de identificación personal, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Juzgado dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Se encuentra ajustada a derecho tanto la estimación de responsabilidad criminal como la graduación de la pena, y es por ello, que el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parilla.—(fdo.) Por el Secretario, Feo. Vázquez Gallardo, Oficial Mayor".

Se advierte al inculcado Angel Bernal, que si no compareciere en el término concedido, dicha sentencia de segunda instancia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del acusado Bernal y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario, Oficial Mayor,

V. M. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, Calle Santa Rita, Casa número 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 47-25671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio referido dentro de doce días, a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa dedicatoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Rosalino Fernández, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osvaldo Rodríguez, panameño, casado, residente en calle El Estudiante N° 120, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal número 47-50325, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-Yuck", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, concurre a este Juzgado a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Osvaldo Rodríguez, mayor de edad, barbero, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-50325, panameño y vecino de esta ciudad a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales por posesión ilegal de la yerba vulgarmente conocida con el nombre de can-yuc o marihuana.

Como el encartado Rodríguez no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, no hay lugar a reconocerle la reducción que otorga el artículo 38 del Código Penal.

Por exigencias del artículo 2231 del Código Judicial, de obligante acatamiento, consúltase este fallo con el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no sin antes publicarlo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo dispone el artículo 2219 del citado Código.

Fundamento de derecho: 17, 18, 37 del Código Penal, 1° de la Ley 59 de 1941, 2152, 2153, 2219 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) Temistocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Osvaldo Rodríguez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-1787, panameño y residente en la población de San Miguel, cabecera del Distrito de Balboa, acusado por el delito de "seducción", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, concurre a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto

del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4787, panameño, y residente en San Miguel, Distrito de Balboa, a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de seducción, sin promesa de matrimonio, en perjuicio de la menor Mercedes Tejada García.

Como el acusado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio no tiene derecho a la reducción de que tratan los artículos 38 del Código Penal y 2219 del Código Judicial.

Dese cumplimiento a la exigencia procesal contenida en el artículo 239 de la citada ley, y por cumplida esa formalidad se enviará el proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que la censura de este fallo, en grado de consulta.

Fundamento de derecho: artículos 17, 18, 37, 283, inciso 2º del Código Penal, 2152, 2156, 2343, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Toribio Meléndez, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Toribio Meléndez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado Meléndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Angel Rafael Bogie, panameño, triguero de veintiseis años de edad, soltero, jornalero sin cédula de identidad personal, residente en el corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, ya que Angel Rafael Bogie, que es el nombre del procesado ausente, no ha comparecido al tribunal, se emplaza nuevamente para que comparezca en el término de doce días más el de la distancia, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará con grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, tal como preceptúa el Artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Angel Rafael Bogie manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenen la captura del procesado.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

(Primera publicación)

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza: a José Rosendo Espinoza, hondureño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, triguero, jornalero, lee y escribe, con permiso especial número 0436, con residencia en Finca 41, casa número 12234, corregimiento de Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, se decreta el emplazamiento de José Rosendo Espinoza, que así es el nombre del procesado, para que en el término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este tribunal con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo preceptúa el Artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado José Rosendo Espinoza res del delito de lesiones personales manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado José Rosendo Espinoza, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI.

(Primera publicación)

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Juan Calcedo, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Ríos, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Colón, por el delito de estafa, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este despacho, a notificarse personalmente del auto de embargamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Personomía, diciembre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan Calcedo, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Ríos, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Colón, por el delito de estafa que define y castiga

el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Personero Municipal de La Pintada, la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, para su cumplimiento. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicándolo su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciamiento. — Cópiese y notifíquese. — (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srto."

Se advierte al encartado Juan Caicedo, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculpinado Juan Caicedo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Juan Caicedo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ARCADIO AGUILERA O.

Julían Tejeira F.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad personal N° 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación indebida, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, diecinueve veintitres de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Por lo expuesto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad personal número 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación indebida que define y castiga el Título X, Capítulo III Libro II y Título XII, Capítulo V, Libro II del Código Penal respectivamente. Se mantiene la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Pídase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciamiento. Cópiese y notifíquese. — (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srto."

Se advierte al encartado Gabriel González H., que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculpinado Gabriel González H., so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Gabriel González H., se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ARCADIO AGUILERA O.

Julían Tejeira F.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Alfredo Urriola, como de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad personal N° 24-1809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el delito de peculado, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, diecinueve veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Alfredo Urriola Tapia, como de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad personal N° 24-1809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el delito de peculado que define y castiga el Título VI, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, reformado en parte por la ley 5ª de 1953. Como se trata de un reo ausente, este auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciamiento. — Cópiese y notifíquese. — (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srto."

Se advierte al encartado Alfredo Urriola, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculpinado Alfredo Urriola, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Alfredo Urriola, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ARCADIO AGUILERA O.

Julían Tejeira F.